

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/64/2015.

QUEJOSOS: ELENA GARCÍA
MARTÍNEZ Y JOSÉ GUSTAVO
JUAREZ MOLINA.**DENUNCIADA:** MARÍA EUGENIA
GONZÁLEZ CABALLERO,
CANDIDATA A DIPUTADA POR EL
PARTIDO POLÍTICO MORENA.**MAGISTRADO PONENTE:**LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ.**SECRETARIA:** LIC. MARÍA
AZUCENA VILCHIS TEJA.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiocho de mayo de dos mil quince.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

VISTOS, para resolver los autos que integran el expediente **PES/64/2015** relativo al Procedimiento Especial Sancionador, originado con motivo de la queja presentada por **Elena García Martínez y José Gustavo Juárez Molina** quienes se ostentan como precandidatos a Diputados locales por el Distrito XXXVIII del partido político MORENA, en contra de **María Eugenia González Caballero**, en su carácter de candidata a Diputada por el principio de Mayoría Relativa del Partido Político MORENA, en el Distrito XXXVIII de Coacalco, Estado de México, por hechos que consideran constituyen infracciones a la normativa electoral consistentes en la supuesta realización de actos de campaña sin estar registrada como candidata.

ANTECEDENTES

- I. **Actuaciones del Instituto Electoral del Estado de México.**

1. **Denuncia.** El catorce de mayo de dos mil quince, **Elena García Martínez y José Gustavo Juárez Molina**, en su carácter de precandidatos a Diputados locales por el Distrito XXXVIII del partido político MORENA, presentaron ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, escrito de queja en contra de **María Eugenia González Caballero**, en su carácter de candidata a Diputada por el principio de Mayoría Relativa del Partido Político MORENA, en el Distrito XXXVIII de Coacalco, Estado de México, por hechos que consideran constituyen infracciones a la normativa electoral consistentes en la presunta realización de actos de campaña sin que dicha ciudadana este registrada como candidata.

2. **Radicación, admisión de la queja y citación a audiencia de pruebas y alegatos.** Mediante acuerdo de dieciséis de mayo de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, acordó radicar la denuncia indicada, asignándole el número de expediente bajo la clave alfanumérica PES/TULT/MOR/MEGC/124/2015/05, determinando que la vía procedente para conocer los hechos es el Procedimiento Especial Sancionador. Asimismo, se tuvo al denunciante aportando los medios de convicción que indicó en su escrito de queja; en el mismo proveído, se ordenó agregar a los autos del citado expediente copia certificada del Acuerdo IEEM/CG/69/2015 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; se admitió a trámite la queja, se ordenó emplazar y correr traslado al ahora denunciado; además, se fijó hora y fecha para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México.

3. Mediante acuerdo de veinte de mayo de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México acordó el cumplimiento de la diligencia señalada en el numeral dos que antecede; así mismo, determinó no acordar favorablemente la adopción de medidas cautelares solicitadas por la parte quejosa.



4. **Audiencia.** El veintitrés de mayo del año en curso, se llevó a cabo ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual, únicamente compareció la denunciada, María Eugenia González Caballero, a través de su representante legal; asimismo, la autoridad administrativa tuvo por admitidas y desahogadas algunas pruebas ofrecidas por las partes y la exposición de alegatos por parte de la probable infractora.

5. **Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional.** El veinticinco de mayo de dos mil quince, mediante oficio IEEM/SE/8974/2015, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México remitió a este Tribunal el expediente PES/TULT/MOR/MEGC/124/2015/05, el informe circunstanciado y demás documentación que integró la sustanciación del presente asunto.

II. Trámite ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

a. **Registro y turno.** En fecha veintiséis de mayo del dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral local acordó el registro del expediente que se indica en el párrafo que antecede en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores bajo el número de expediente PES/64/2015, designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz para formular el proyecto de sentencia.

b. **Radicación y cierre de Instrucción.** En cumplimiento al dispositivo 485, párrafo cuarto, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, en fecha veintiocho de mayo del dos mil quince, se dictó Auto mediante el cual se Radicó el Procedimiento Especial Sancionador PES/64/2015 y al encontrarse debidamente sustanciado el expediente y no existiendo ningún trámite pendiente se acordó el cierre de la instrucción.

c. **Proyecto de sentencia.** En virtud de que el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias por desahogar, de conformidad con el artículo 485 párrafo cuarto fracción IV del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente presenta a consideración del

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Pleno de este Tribunal el proyecto de sentencia que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador **PES/64/2015**, mismo que se sustenta en las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 16 párrafo primero y 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV y 485 a 487 del Código Electoral del Estado de México; toda vez que se trata de un Procedimiento Especial Sancionador, previsto en dicho Ordenamiento electoral de esta Entidad federativa, iniciado con motivo de una queja interpuesta por unos ciudadanos sobre hechos que consideran constituyen infracciones a la normativa electoral estatal en materia de propaganda.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. Conforme al artículo 483 párrafos cuarto y quinto fracción I, así como 485 párrafo cuarto fracción I del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal verificó que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México hubo dado cumplimiento al análisis del escrito de queja examinando que éste reuniera los requisitos de procedencia previstos en el párrafo tercero del artículo 483 del Código Electoral del Estado de México; asimismo, se advierte que en fecha dieciséis de mayo del presente año, la citada Secretaría emitió el Acuerdo mediante el cual, una vez cumplidos los requisitos de procedencia, admitió a trámite la queja. Por lo anterior, se procede a realizar el estudio y resolución de los hechos denunciados.

TERCERO. Síntesis de Hechos Denunciados. Del análisis al escrito de queja promovido por **Elena García Martínez y José Gustavo Juárez Molina**, quienes se ostentan como precandidatos a Diputados locales por el Distrito XXXVIII, en Coacalco, Estado de México, del partido político MORENA, se advierte que los hechos denunciados consisten de manera textual en lo siguiente:

- "...5. Es el caso, que el proceso interno de MORENA para postular candidato a diputado local por el distrito 38 del Estado de México, se prorrogó por resolución jurisdiccional y a la fecha no ha culminado, **no obstante a ello MARIA EUGENIA GONZALEZ CABALLERO, está realizando actos de campaña en carácter de candidata a diputada local por MORENA, en el referido distrito 38 del Estado de México.**

6. Es ilegal que MARIA EUGENIA GONZALEZ CABALLERO, esté realizando actos de campaña en carácter de candidata a diputada local por MORENA, en el referido distrito 38 del Estado de México, cuando no ha sido postulada dado que el proceso interno no ha culminado. A mayor abundamiento el artículo 17 del Código Electoral del Estado de México precisa lo siguiente:...

A la fecha no se ha emitido una resolución formal sobre el proceso interno, sin embargo la dirigencia de MORENA registró y postuló a la referida ciudadana sin haber culminado la fase de encuestas que marcan los Estatutos del partido en que militamos, lo que afecta la imparcialidad del mismo proceso interno dado que desde el 1 de mayo de la presente anualidad se encuentra posicionándose ante los electores, posibles sujetos de una encuesta.

Además de que MORENA no debió solicitar registro alguno en tanto no culminara el proceso interno..."

CUARTO. Litis. Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que la *litis* (controversia) se constriñe en determinar si **María Eugenia González Caballero** ha realizado ilegalmente actos de campaña como candidata a Diputada local por el Distrito XXXVIII, en Coacalco, Estado de México, postulada por el partido político MORENA.

QUINTO. Estudio de Fondo. Los quejosos afirman que María Eugenia González Caballero *está realizando actos de campaña en carácter de candidata a diputada local por MORENA, en el referido distrito 38 del Estado*



TRIBUNAL ELECTORA
DEL ESTADO DE
MÉXICO

de México, cuando no ha sido postulada dado que el proceso interno no ha culminado.

De esta manera, para el caso que nos ocupa, obran en el expediente los siguientes medios de convicción:

- **La Documental Privada.** Consistente en copia simple de la resolución de fecha veintitrés de abril de dos mil quince, dictada por la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca, Estado de México, en relación al expediente ST-JDC-272/2015, constante de dieciséis fojas útiles por ambos lados; en la cual, para el caso que nos ocupa, se ordenó **reponer** el proceso interno local del partido MORENA en el Estado de México, sólo por cuanto hace al mencionado distrito.
- **La Documental Privada.** Consistente en la copia simple de la resolución de fecha veintitrés de abril de dos mil quince, dictada por el Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca, Estado de México, en relación al expediente ST-JDC-273/2015, constante de dieciocho fojas útiles por uno solo de sus lados; en la cual, para el caso que nos ocupa, se ordenó **reponer** el proceso interno local del partido MORENA en el Estado de México, sólo por cuanto hace al mencionado distrito.
- **La Documental Privada.** Consistente en copia simple de las Formulas de candidatos a Diputados de mayoría relativa, constante de dos fojas útiles por uno solo de sus lados; en la cual se observa que en el Distrito XXXVIII de Coacalco, Estado de México, el partido político MORENA registró como candidata a Diputada propietaria a María Eugenia González Caballero.
- **La Técnica.** Consistente en siete impresiones de placas fotográficas a color, constante de cuatro fojas útiles por uno solo de sus lados; de las cuales se advierte la pinta de dos bardas y la colocación en diversos lugares de mantas con el nombre de María Eugenia González, ostentándose como candidata a Diputada local por el distrito 38 de Coacalco-Tultitlan; así como el emblema de MORENA y la invitación de votar el 7 de junio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Las documentales anteriores se tuvieron por admitidas y desahogadas, otorgándoseles valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción II y III, 436 fracciones II y III y 437 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, las cuales generarán convicción sobre la veracidad de su contenido una vez adminiculadas con los demás elementos de convicción que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

- **La Documental Pública.** Consistente en la copia certificada del Acuerdo número IEEM/CG/69/2015 relativo al *"Registro Supletorio de las Fórmulas de Candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa a la H. "LIX" Legislatura del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2015-2018"*, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en sesión extraordinaria celebrada el día treinta de abril de dos mil quince.

La documental señalada anteriormente, se tuvo por admitida y desahogada por la autoridad administrativa electoral estatal, y se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I inciso b) y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, al haber sido expedida formalmente por un funcionario electoral dentro del ámbito de sus competencias.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En el presente asunto, cabe señalar que con independencia de que la existencia de los hechos se haya acreditado o no, este Órgano Jurisdiccional considera que lo procedente es **analizar si el acto o contenido de la queja trasgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada.**

Ello, pues, de haber sido registrada **María Eugenia González Caballero** como candidata a Diputada por el principio de Mayoría Relativa del Partido Político MORENA, en el Distrito XXXVIII de Coacalco, Estado de México, sería lógico que dicha persona, al momento de presentar la queja y de resolverla, realizara actos de campaña. Por lo que, lo importante primero es

determinar si la mencionada ciudadana tiene derecho o no a llevar a cabo actos de campaña y, en caso negativo, verificar si los mismos existen o no.

De manera que, a continuación se indica el marco y criterios jurídicos que rigen los hechos materia de la queja.

El artículo 41 Bases I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que los partidos políticos son asociaciones de interés público, constituidas por ciudadanos, que tienen derecho a participar en los procesos electorales del país en los ámbitos nacional, estatal y municipal, de acuerdo con las formas específicas que la ley determine. Asimismo, la disposición Constitucional, indica que los partidos tienen como fin: 1) Promover la participación del pueblo en la vida democrática del país; 2) Contribuir a la integración de la representación nacional como organizaciones de ciudadanos; 3) Hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, con sujeción a sus programas, principios e ideas políticas, a través del voto universal, libre, secreto y directo; y 4) Garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Ahora bien, para desempeñar tales finalidades, la Constitución federal reservó al legislador ordinario, conforme ciertas bases, el establecimiento de la normatividad encaminada a garantizar que dichos institutos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos que contribuyan al desarrollo de esos fines.

Lo anterior pone de manifiesto, que la Constitución federal reconoce que los partidos políticos desempeñan un papel fundamental en la consecución de los fines del Estado democrático, porque son el conducto o medio idóneo que lo conecta con los ciudadanos en el ejercicio del poder y, en consecuencia, en la toma de las decisiones trascendentales para el país, pues tienen la encomienda de hacer posible que los propios ciudadanos accedan, en condiciones de igualdad y libertad, al ejercicio del poder público.

Uno de los rasgos fundamentales previstos en la Constitución federal para que los partidos políticos se conecten con la ciudadanía, que permita el cumplimiento de los fines que están llamados a satisfacer, es precisamente a través de los programas, principios e ideas que cada uno postula.

Al respecto, el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, por cuanto hace a las actividades político-electorales que se desarrollan durante los procesos electorales locales tienen como marco referencial que los partidos políticos, como entidades de interés público, las organizaciones de ciudadanos y éstos en lo individual, asuman como fin primordial promover la vida democrática, y con ello hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Para el logro de ello, los partidos políticos deben realizar una serie de actos que van desde la selección de candidatos que serán postulados a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendientes a obtener el triunfo en las elecciones; en estas actividades, deben respetar la normas jurídicas que regulan esa intervención, entre ellas participar de manera equitativa en las distintas etapas del proceso electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Bajo el contexto indicado en el párrafo anterior, el mismo precepto Constitucional local en su párrafo décimo segundo menciona que la ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para el desarrollo de las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos.

Igualmente, por lo que al tema interesa, dicho precepto Constitucional local, establece que la duración máxima de las campañas será de treinta y cinco días cuando se elijan diputados locales o ayuntamientos; además de que la ley establecerá con precisión la duración de las mismas.

En acatamiento al mandato Constitucional de la Entidad, previsto en el citado artículo 12, el Código Electoral del Estado de México en su Título Segundo, establece una serie de lineamientos normativos a fin de delimitar conceptualmente lo que se debe entender por cada uno de los momentos que integran la etapa de "Preparación de la elección".

En esta tesitura, el artículo 241 del Código Electoral en referencia establece que los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos con el propósito de determinar las personas que serán sus candidatos, de conformidad con lo que establece la Constitución Federal, la Constitución Local, el presente Código, los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general de cada partido político.

Por su parte, el artículo 248 del mismo ordenamiento legal, para el caso que se resuelve, señala que **los partidos políticos tienen el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular**, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de este Código. De manera que, las candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional se registrarán por fórmulas compuestas, cada una, por un propietario y un suplente invariablemente del mismo género.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De igual forma, el párrafo primero del artículo 250 del Código Electoral local, indica que para el registro de candidaturas a cargos de elección popular, el partido político, coalición postulante o candidato independiente, deberá registrar las plataformas electorales que el candidato, fórmulas o planillas sostendrán en sus campañas electorales.

Además, del marco jurídico invocado, en el caso que nos ocupa, cobra relevancia lo referente a las **campañas electorales**; mismas que de acuerdo con el artículo 256 del Código Electoral de la entidad son el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidatos

registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno.

Así mismo, el precepto legal en referencia señala que son **actos de campaña** las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas y la propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Mientras que, de acuerdo con el citado artículo 256, es **propaganda electoral** el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.



RIBUNAL ELECTORA
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De manera que, para el asunto que nos ocupa, la campaña, actos de campaña y propaganda electoral podrán realizarla tanto los partidos políticos como los candidatos que postulan y deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección correspondiente hubiese registrado.

En este orden de ideas, es importante destacar que las campañas electorales deben realizarse dentro de un plazo previamente establecido por la normativa electoral. De tal manera que, para el caso de campañas, de una interpretación gramatical y sistemática de los artículos 12 de la Constitución particular y 246 del Código electoral, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de

México, en sesión extraordinaria de fecha veintitrés de septiembre de dos mil catorce, aprobó el acuerdo número IEEM/CG/57/2014, en el que se estableció que las **campañas electorales** para la elección de diputados y miembros de ayuntamientos deberán realizarse dentro del periodo comprendido entre el **primero de mayo al tres de junio del año dos mil quince**.

Ahora bien, de conformidad con los preceptos jurídicos invocados con antelación, este Tribunal estima que en el caso concreto que se resuelve, es **inexistente** la violación aducida por la parte quejosa.

Lo anterior porque, obra en autos del presente copia certificada del Acuerdo número IEEM/CG/69/2015 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México el día treinta de abril de dos mil quince,¹ del cual se advierte en sus considerandos XXX y XXXIII, que el partido político **MORENA** solicitó ante dicho Instituto el registro, entre otros, de **María Eugenia González Caballero** como candidata a Diputada por el principio de Mayoría Relativa en el Distrito XXXVIII con cabecera en Coacalco, Estado de México.


 TRIBUNAL ELECTORAL
 DEL ESTADO DE
 MÉXICO

De igual forma, se tiene certeza que en el mencionado Acuerdo IEEM/CG/69/2015, **se otorgó formalmente el registro a María Eugenia González Caballero** como candidata a Diputada por el principio de Mayoría Relativa en el Distrito XXXVIII con cabecera en Coacalco, Estado de México, por parte del partido político MORENA.

De manera que, contrario a lo aducido por los quejosos la hoy denunciada no está realizando actos de campaña electoral de forma "ilegal" o *sin estar registrada* o "*sin ser postulada*", puesto que como ya se señaló en el párrafo anterior, dicha ciudadana fue registrada por la autoridad administrativa electoral como candidata; por lo que, si desde el uno de mayo del año en

¹ Publicado el 4 de mayo de 2015 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno". Visible en la página de internet <http://www.edomex.gob.mx/legistelfon/doc/pdf/gct/2015/may043.pdf>

curso **María Eugenia González Caballero** está realizando actos o propaganda de campaña, dichos actos son realizados con apego a derecho.

Lo anterior, debido a que dicha ciudadana, a la fecha en que se emite esta sentencia, aún mantiene su registro como candidata a Diputada local por el Distrito XXXVIII postulada por MORENA, por tanto, tiene vigentes los derechos, prerrogativas y obligaciones establecidos en los Ordenamientos electorales estatales, entre ellos, los de realizar actos, campaña y propaganda electoral, durante el periodo previsto en la normativa legal, esto es desde el día uno de mayo y concluye hasta el tres de junio del presente año.

Además, no existe constancia alguna, ni los actores lo manifiestan, de que el Acuerdo número IEEM/CG/69/2015 haya sido impugnado respecto al registro de la hoy denunciada; ni tampoco obra en el expediente, constancia alguna que acredite, la fecha en que se emite esta sentencia, que algún Tribunal electoral con competencia y jurisdicción haya ordenado la sustitución de **María Eugenia González Caballero** como candidata.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Tampoco asiste razón a los quejosos cuando sostienen que *MORENA no debió registrar a **María Eugenia González Caballero** como candidata al Distrito XXXVIII electoral local*, pues, señalan que mediante las sentencias emitidas por la Sala Regional de la Quinta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Toluca, Estado de México, en los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano cuyas claves de identificación son ST-JDC/272/2015 y ST-JDC/273/2015, el día veintitrés de abril de dos mil quince, se ordenó la reposición del procedimiento interno de selección de candidatos del partido político MORENA en el Distrito XXXVIII del Estado de México. Sin embargo, este Máximo Tribunal en materia electoral en la Entidad, advierte que en las sentencias mencionadas no se vinculó al Instituto Electoral del Estado de México ni tampoco al representante del partido político MORENA ante el Consejo General del citado instituto, para los efectos legales correspondientes, esto es, a fin de registrar o no a los candidatos del partido

político MORENA en dicho distrito electoral en tanto se reponía el procedimiento interno de selección de candidatos.

En el caso que nos ocupa, las sentencias fueron emitidas el veintitrés de abril de dos mil quince y la solicitud de registro fue realizada por el partido MORENA el día veintiséis del mismo mes y año; por lo que, en las sentencias ST-JDC/272/2015 y ST-JDC/273/2015 pudo haberse vinculado u ordenado al partido político MORENA se abstuviera de solicitar el registro de candidato en el Distrito electoral XXXVIII local, o al Instituto electoral estatal que se reservara la procedencia o no del registro hasta en tanto se acataran las sentencias de mérito. Pero, en la especie no sucedió así.

Luego entonces, el partido político MORENA, haciendo uso del derecho que le confiere el artículo 248 del Código Electoral del Estado de México, solicitó el registro de candidata al mencionado cargo de elección popular, incluso, el ultimo día previsto para ello. De igual forma, el Instituto electoral estatal, en uso de las atribuciones conferidas en el Capítulo y Título Segundo del Libro Quinto del mismo Ordenamiento, únicamente resolvió, en el citado Acuerdo IEEM/CG/69/2015, la procedencia de la solicitud de registro como candidata a diputada local por el Distrito XXXVIII en favor de **María Eugenia González Caballero**, postulada por el partido MORENA. Aunado a lo anterior, el Secretario Ejecutivo, al remitir el expediente que se resuelve, informó que esa autoridad no recibió solicitud de sustitución de la ahora candidata en cuestión.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Estimar de manera contraria a lo razonado en el párrafo que antecede, sin bases y motivos legales, esto es, señalar que MORENA no debió haber registrado candidato en el mencionado distrito, haría nugatorio el derecho que tienen los partidos políticos a postular candidatos, así como, el que tiene la ciudadanía en general de acceder a los cargos de elección popular, pues el día veintiséis de abril de dos mil quince vencía el plazo para realizar esa actividad; por lo que, estimar como pretenden los quejosos, dejaría al partido político fuera de la contienda en ese Distrito electoral al no registrar una candidatura.

A mayor abundamiento, el párrafo sexto del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que *“en materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto reclamado”*; en consecuencia, si el Acuerdo que otorgó el registro a la ahora candidata **María Eugenia González Caballero** no fue impugnado, las sentencias JDC/272/2015 y ST-JDC/273/2015 no vincularon alguna actuación por parte del Instituto Electoral del Estado de México o del partido MORENA a través de su representante ante el Consejo General de dicho Instituto y no se ha ordenado la sustitución de **María Eugenia González Caballero** como candidata; es incuestionable que, contrario a la apreciación de los actores, dicha ciudadana mantiene su registro como candidata a Diputada local por el Distrito electoral local número XXXVIII, por tanto tiene vigentes los derechos, prerrogativas y obligaciones establecidos en los Ordenamientos electorales estatales, entre ellos, realizar actos y propaganda de campaña electoral.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390 fracción XIV; 442, 405 fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**RESUELVE:**

UNICO. Se **DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA VIOLACIÓN** objeto de la denunciada presentada por **Elena García Martínez y José Gustavo Juárez Molina**, quienes se ostentaron como precandidatos a Diputados locales por el Distrito XXXVIII del partido político MORENA, en contra de **María Eugenia González Caballero**, en su carácter de candidata a Diputada local por el principio de Mayoría Relativa, postulada por el partido político MORENA en el Distrito XXXVIII con residencia en Coacalco, Estado de México; en los términos de la presente resolución.

Notifíquese: a los quejosos y a la denunciada en términos de ley, agregando copia de esta sentencia; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, agregando copia del presente fallo; **por estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el veintiocho de mayo de dos mil quince, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Crescencio Valencia Juárez y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO PRESIDENTE


JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO


HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO


RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO


CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

